

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-023/2016.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ.

SECRETARIA: ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA.

Guadalupe, Zacatecas a dos de julio de 2016.

Sentencia definitiva que **confirma** la asignación al Partido de la Revolución Democrática de la segunda Regiduría por el principio de Representación Proporcional otorgada a Teresita de Jesús Flores Hernández, por considerar que el cargo que ostenta en el Sistema Municipal de Desarrollo Integral para la Familia, no es un cargo de autoridad en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas; por lo que no se encuentra dentro del supuesto de inelegibilidad establecido en artículo 14, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

GLOSARIO:

<i>Consejo General del Instituto o Autoridad responsable</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<i>DIF Municipal</i>	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. El pasado cinco de junio¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas.

1.2 Cómputos. El ocho siguiente, los Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral*, realizaron los cómputos de la elección de Ayuntamientos e integraron el expediente respectivo de conformidad con lo previsto en el artículo 268 de la *Ley Electoral*.

1.3 Asignación de Regidurías de Representación Proporcional. El doce de junio siguiente, el *Consejo General del Instituto* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016 mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la Elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, se asignan las Regidurías y se expiden las constancias de asignación respectivas.

2. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

2.1 Presentación y Aviso. En fecha dieciséis de junio, inconformes con dicha asignación, Daniel Carranza Montañez, en su carácter de Presidente del Comité Estatal y Pedro Alonso Ortega, con carácter de candidato plurinominal 1, ambos del Partido Encuentro Social, promovieron Juicio de Nulidad Electoral en contra de la asignación al Partido de la Revolución Democrática de la segunda Regiduría de Representación Proporcional a favor de Teresita de Jesús Flores Hernández.

¹ Todas las fechas señaladas corresponden al año 2016, salvo manifestación en contrario.

En la misma fecha, mediante oficio IEEZ-02-2690/2016 se dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de su presentación.

2.2 Recepción. El veinte de junio, mediante oficio IEEZ-02-2736/2016 se presentó en oficialía de partes de éste Tribunal, el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás documentación atinente.

2.3 Turno a ponencia. En la misma fecha, mediante oficios TRIJEZ-SGA-996/2016 el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con las clave TRIJEZ-JNE-023/2016, que fue el que legalmente le correspondió, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para su debida substanciación y resolución.

2.4 Radicación. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio, se recibió en la ponencia del Magistrado Instructor, el expediente de mérito.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha treinta de junio, se admitió a trámite el Juicio de Nulidad Electoral y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos para dictar resolución.

3. CONSIDERANDOS

1. Competencia. Esta Autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y l), de la *Constitución Federal*; 42 párrafo primero, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; 5, fracción III; 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral con el objeto de combatir cuestiones de elegibilidad alegadas en la etapa de asignación respectiva por parte del órgano administrativo electoral

correspondiente, así como las constancias de asignación de regidores de Representación Proporcional otorgadas.²

2. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación promovido por Daniel Carranza Montañez, quien se ostenta con la calidad de presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social y Pedro Antonio Alonso Arteaga, quien comparece con el carácter de candidato plurinominal 1 del Partido Encuentro Social, cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 12 y 13 de la *Ley de Medios*, así como los específicos del Juicio de Nulidad Electoral establecidos en los numerales 56, párrafo segundo, y 58 del mismo ordenamiento, en atención a las siguientes consideraciones:

Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la asignación impugnada se emitió en el acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016, el doce de junio y el actor interpuso el presente Juicio de Nulidad Electoral el dieciséis de junio siguiente, es decir dentro del plazo que tenía para hacerlo.

Forma. El recurso se promovió por escrito, se hizo constar el nombre y la firma de quien lo promueve. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los preceptos que se estiman vulnerados.

Definitividad. No existe medio de impugnación diverso que tenga por objeto modificar o revocar el acto controvertido.

Legitimación y personería. El presente Juicio fue interpuesto conforme a lo establecido en los artículos 10, fracción I, inciso c), y 57 de la *Ley de Medios*, por el Partido Encuentro Social a través de su representante legítimo, acreditado ante el *Consejo General del Instituto Electoral*, Personería que está acreditada en autos y es reconocida por la propia autoridad.

² Véase la tesis XXII/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**" Tercera Época: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 531

En ese sentido, al tratarse de un solo escrito es suficiente con la acreditación de la personería de uno de los promoventes para tener por satisfecho tal requisito.³

En estas condiciones, al acreditarse que el referido medio de impugnación plenamente cumple con los requisitos de forma y procedencia previstos en la *Ley de Medios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso. El Partido Encuentro Social, a través de su representante legítimo promovió Juicio de Nulidad Electoral ante este Órgano Jurisdiccional, en contra de la asignación al Partido de la Revolución Democrática de la segunda Regiduría por el principio de Representación Proporcional a favor de Teresita de Jesús Flores Hernández, por considerar que al no separarse del cargo de Subdirectora del *DIF Municipal* noventa días antes del día de la elección, no cumplió con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley Electoral* para ser integrante del Ayuntamiento, por lo que el *Consejo General del Instituto* debió negarle su registro como candidata a regidora de Representación Proporcional desde el momento de su presentación.

Por tanto, el **problema jurídico a resolver**, consiste:

- a) En determinar si el *Consejo General del Instituto* debió verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad de la Regidora de Representación Proporcional, contenido en el artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*.
- b) Si el cargo de Subdirectora del *DIF Municipal*, es un cargo público con función de autoridad en el municipio de Valparaíso, Zacatecas, así como si de probarse que no se separó del referido cargo, es inelegible para integrar el Ayuntamiento de tal Municipio.

³ Véase la Jurisprudencia 3/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO**" Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp.28 y 29.

4.1 El Consejo General del Instituto no estaba obligado a verificar los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral de carácter negativo.

En primer lugar, este Órgano Jurisdiccional sostiene que al momento del registro de las listas de regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, el *Consejo General del Instituto*, tiene la obligación de acreditar la existencia de los requisitos exigidos por la Ley en sentido afirmativo, no así los de carácter negativo, como es el caso, del establecido en el artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*, relativo a no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección; lo cual en su caso, corresponde probar a quien afirme lo contrario,⁴ pues si no existe algún elemento que pruebe el incumplimiento de tal requisito, basta con la afirmación del candidato de no incurrir en tal prohibición para tenerlo por acreditado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la elegibilidad de los candidatos puede ser impugnada en dos momentos,⁵ la primera durante el registro ante el *Consejo General del Instituto*, y la segunda en la etapa de declaración de validez de la elección y entrega de constancias de asignación, como es el caso, de la realizada por la *autoridad responsable* a la candidata electa Regidora de Representación Proporcional de la que se alega su inelegibilidad.

Ello es así, pues tratándose de requisitos de elegibilidad, se habla de cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos, por lo que no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral el *Consejo General del Instituto* realice una primera calificación del cumplimiento de los mismos, sino

⁴ Véase la tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN"** Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp 64 y 65.

⁵ Véase la Jurisprudencia 11/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"** Tercera Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 21 y 22.

que también debe hacerlo nuevamente al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría o asignación como en el caso se trata.

En el mismo sentido, se otorgan dos momentos para impugnar cuestiones de inelegibilidad, en el momento del registro o bien durante la declaración de validez y entrega de constancias, pues por parte de la autoridad electoral se analizan aquellos de carácter positivo, lo cuales debe probar el mismo candidato y los que señala la ley en sentido negativo, corresponde hacerlos valer a quien sostenga su incumplimiento y demuestre que así sea.

Entonces, el *Consejo General del Instituto*, no estaba obligado a verificar el cumplimiento del requisito negativo contenido en el artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*, pues ello corresponde probarlo en cualquiera de los dos momento para hacerlo, a quien demuestre que se incumple.

4.2 La Subdirectora del *DIF Municipal* de Valparaíso, Zacatecas, no cuenta con función de autoridad alguna ni tenía la obligación de separarse del cargo para integrar el Ayuntamiento.

La materia de la controversia se centra en determinar si la candidata de la cual se impugna su elegibilidad, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática y electa a Regidora de Representación Proporcional en el Ayuntamiento de Valparaíso Zacatecas, cuenta con función de autoridad en el municipio, al tener el cargo de Subdirectora del *DIF Municipal*, pues de acreditarse tal supuesto se debería decretar su inelegibilidad para integrar el Ayuntamiento al tratarse de un impedimento establecido en el artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*.

Ello es así, pues la disposición citada señala como requisito para ser regidor del ayuntamiento, no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario o subsecretario y director encargados del despacho o equivalentes, a menos que se separe de su cargo noventa días antes de la elección.

En ese sentido, el establecimiento de dicho requisito de elegibilidad, obedece a la importancia que revisten los cargos de elección popular,

en donde está de por medio la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera que el Constituyente y el Legislador buscaron garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar tales cargos a través de diversas exigencias para tener acceso a estos, en el caso, la referente a la prohibición de ocupar un cargo público con función de autoridad, para evitar así que se coloquen en una posición de ventaja a los demás contendientes y evitar con ello una repercusión en la contienda electoral, al utilizar indebidamente las funciones públicas que le son encomendadas, y en su caso, hasta los recursos que por tal carácter estuvieran bajo su custodia.

Tal restricción, Constitucional y Legal, obedece a garantizar el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

En tales condiciones, se debe analizar si efectivamente el cargo de Subdirección del *DIF Municipal*, cuenta con función de autoridad o de ser el caso, si cuenta con recursos que se encuentren bajo la custodia de la persona que ostente el referido cargo, para con ello determinar si la candidata por el hecho de que no se hubiera separado de tal cargo es inelegible para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

Este Órgano Jurisdiccional considera que no le asiste la razón al Partido Político promovente, cuando refiere que la candidata que impugna es inelegible, en virtud a que de la legislación correspondiente no se advierte que la subdirectora del *DIF Municipal* tenga función de autoridad alguna y mucho menos que resguarde recursos bajo su custodia que en algún momento hubiera podido utilizar para incidir en los resultados de la contienda.

Lo anterior, pues de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas se desprende que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se integra por un Patronato, órgano de consulta y de integración ciudadana; una Junta de Gobierno, órgano de gobierno; **una Dirección**, una Comisaría y, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Además, se prevé la constitución de los Sistemas *DIF Municipales*, como órgano descentralizado de la administración pública municipal o como unidad integrante de la administración pública paramunicipal, que sus acciones las asume el Estado y son de

asistencia social y encaminada a la integración y asistencia de la familia.⁶

Es decir, los *DIF Municipales*, son unidades administrativas que realizan actividades de asistencia social en coordinación con los tres niveles de gobierno.

En ese sentido, obra en autos el informe que rinde a este Órgano Jurisdiccional, el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Valparaíso, mediante el que da cuenta que de la estructura orgánica del *DIF municipal*, se desprenden dos subdirecciones (A y B), y que la titular de una de ellas es Teresita de Jesús Flores Hernández, sin precisar de cual es titular dicha funcionaria.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos señalados según lo dispuesto en los artículos 18, párrafo primero, fracción II y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, del contenido del artículo 122 del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública se desprenden las atribuciones de ambas subdirectores A y B, entre las que se destacan las siguientes:

Auxiliar al Director en el ejercicio de sus facultades, principalmente en las que concierne a asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social; auxiliar al Director en fomento de acciones que promuevan y orienten a preservar y mejorar la cultura, el estado de salud y el bienestar de las niñas, niños y sus familias; auxiliar al Director en el desarrollo de actividades productivas e implementar microindustrias en las colonias y comunidades del municipio; generar acciones para la construcción del tejido social y la ciudadanía generando con ello la solicitud a los problemas comunes; proponer los programas de asistencia y proyectos especiales que cumplan con los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Social; coordinar la integración de la información que presenta el Director ante los diferentes organismos rectores, con la colaboración de las áreas competentes; someter a la aprobación del Director los estudios y proyectos que elabore su subdirección; coadyuvar en la elaboración de las disposiciones jurídicas y administrativas de su competencia; formular proyectos de programas y

⁶ Establecido en el artículo 19 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Zacatecas.

presupuestos que le corresponden; elaborar con la Dirección del DIF Municipal, la propuesta del presupuesto anual del Plan Operativo Anual; establecer en coordinación con la Dirección del DIF Municipal, los procedimientos administrativos para la recepción y comprobación de las cuotas de recuperación que son generadas por los servicios proporcionados por parte del DIF Municipal y las demás que le encomiende el Presidente Municipal, el H. Ayuntamiento o la Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el *DIF*.

Como se observa, de la sola lectura del catálogo de atribuciones con que cuentan dichas subdirecciones, se evidencia, que no toman por sí solas las decisiones, pues para todas las actividades se limitan a hacer las propuestas a sus superiores.

Asimismo, se desprende que las señaladas subdirecciones, sólo son encargados de auxiliar al Director, como lo es: someter a la aprobación los proyectos que se elaboren, coadyuvar en la elaboración de las disposiciones jurídicas, proporcionar información que se le pida de otras dependencias, diseñar la logística de los eventos que se realicen, formular proyectos de programas; así como elaborar y gestionar ante la Tesorería del Ayuntamiento, a través de oficios elaborados mediante el Sistema de Administración Municipal la solicitud de recursos financieros necesarios para la compra de material para el desarrollo de cada una de las actividades que se lleven a cabo.

En tal virtud, se desprende que dichas subdirecciones no son una autoridad de mando, que están subrogadas a la autorización y aprobación de todos los proyectos que se realicen por **el Director** o en su caso el Presidente Municipal, el Ayuntamiento o la Presidenta Honorífica del Sistema Municipal para el *DIF*.

Además, dentro de sus atribuciones no se encuentran las características de representatividad, iniciativa, decisión o mando, que son necesarias para considerar que un cargo público ejerce función de autoridad, así como tampoco se observa que maneje programas sociales o alguna función a través de la cual se pudiera haber beneficiado con el electorado, ya que siempre para todo tiene que estar aprobado por el Director.

Por todo lo señalado, esta Autoridad concluye que la Subdirectora del *DIF Municipal* de Valparaíso, Zacatecas, no tenía la obligación de separarse del cargo de Subdirección del multicitado organismo, pues tal cargo no encuadra en la prohibición establecida en el artículo 14, fracción V, de la *Ley Electoral*, al no tener función de autoridad alguna en el señalado municipio, por lo que resulta innecesario analizar lo relativo a la separación del cargo, pues de ningún modo se alteran en su favor las condiciones de igualdad en la contienda electoral.

Entonces, lo procedente confirmar la constancia de asignación de la regiduría, al corroborarse la elegibilidad de la Regidora electa por el principio de Representación Proporcional Teresita de Jesús Flores Hernández, así como confirmar la constancia de asignación realizada por el *Consejo General del Instituto*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en la parte impugnada el acuerdo del Consejo General mediante el cual se asignan regidores de representación proporcional en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha dos de julio del año dos mil dieciséis, dictada dentro del Juicio de Nulidad Electoral de clave TRIJEZ-JNE-023/2016. Doy fe.